

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No.115

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2021 00088 00

Bucaramanga, Treinta de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurado mediante apoderada judicial por el señor FISCHER CEDIEL PLATA, en contra de la niña SARA LUCIA CEDIEL FONSECA, representada legalmente por su progenitora, la señora LAURA LUCIA FONSECA GONZALEZ, de conformidad con el literal A y B del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Que el señor FISCHER CEDIEL PLATA sostuvo una relación sentimental de público conocimiento para familiares y amigos con la señora LAURA LUCÍA FONSECA GONZÁLEZ desde el 28 de febrero de 2012 hasta el mes de junio de 2018, tiempo durante el cual sostuvieron relaciones sexuales.
- Con ocasión del embarazo de la demandada, los señores FISCHER CEDIEL PLATA y LAURA LUCÍA FONSECA GONZÁLEZ, comenzaron a convivir y compartir domicilio desde febrero de 2016 hasta el mes de junio de 2018, cuando dieron por terminada su relación.
- A mediados del mes de octubre de 2020, el señor FISCHER CEDIEL PLATA, empezó a notar que la menor no compartía rasgos faciales con sí mismo, por lo que el 4 de noviembre de 2020, de común acuerdo entre las partes, decidieron acudir al Laboratorio de Biología Molecular de la Fundación Arthur Stanley Gillow para realizar GENOTIFICACIÓN HUMANA DE PATERNIDAD CON 15 MARCADORES GENÉTICOS a fin de determinar la paternidad de la menor SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA.

- El día 10 de noviembre de 2020 le fueron entregados al señor FISCHER CEDIEL PLATA los resultados de la prueba de ADN, cuyo resultado lo excluyen como padre biológico de SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA.
- La parte actora manifiesta que desconoce totalmente la identidad del padre biológico de la menor SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Que se tenga como prueba biológica de exclusión de la paternidad del señor FISCHER CEDIEL PLATA, el dictamen realizado en el Laboratorio de Biología Molecular de la Fundación Arthur Stanley Gillow el 4 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue entregado el día 10 del mismo mes y año.
- Que se declare que la menor SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA, nacida en Floridablanca el día 24 de septiembre de 2016, no es hija biológica del señor FISCHER CEDIEL PLATA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor para los efectos a que haya lugar.

II. TRAMITE

- La presente demanda fue admitida el 6 de mayo de 2021, providencia en la que se ordenó la notificación a la parte demandada la niña SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA, representada legalmente por su progenitora la señora LAURA LUCÍA FONSECA GONZÁLEZ, por el término de 20 días; se tuvo como prueba genética de ADN la allegada con el escrito de demanda; asimismo, fueron debidamente notificadas el Defensor de Familia adscrito al Despacho y la representante del Ministerio Público, respectivamente.
- El día 22 de mayo del presente año, la señora LAURA LUCÍA FONSECA GONZÁLEZ recibió el traslado de la demanda, tal como lo acredita la certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue notificada el 26 de mayo, empezando a correr el término para contestar la demanda a partir del día siguiente señalado.
- El día 4 de junio, a través de apoderada judicial, contestó la demanda en la oportunidad procesal pertinente, allanándose a las pretensiones y reconociendo los fundamentos de hecho ahí expuestos por la parte actora.
- Asimismo, en cumplimiento del numeral tercero del auto admisorio de la demanda, manifestó desconocer la situación de paternidad de la menor Sara Lucía.
- Finalmente, solicitó dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, párrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de FISCHER CEDIEL PLATA respecto de la niña SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA, solicitada por intermedio de apoderada judicial. Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Valoración probatoria. (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

“La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que *“El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%”.

De igual manera, el literal A y B del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone:

"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Por su parte, el Núm. 3° del citado artículo señala:

"3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

En consecuencia, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda, teniendo en cuenta que la señora LAURA LUCÍA FONSECA GONZÁLEZ, representante legal de la menor SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA, no se opuso a las pretensiones de la demanda; es más, se allanó a las mismas.

Además, dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN practicado al señor FISCHER CEDIEL PLATA y la niña SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA, aportado por la parte actora, del cual mediante Oficio No. 1600 del 23 de junio pasado, se solicitó copia y/o certificación de autenticidad al laboratorio de la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, quienes el pasado 2 de julio allegaron la misma, en la cual se concluye:

*"En los 15 microsateles o STR ´ independientes analizados, el supuesto padre FISCHER CEDIEL PLATA NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA. Las 5 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad. Por lo tanto **el señor FISCHER CEDIEL PLATA excluye como padre biológico de SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA**”.*

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor FISCHER CEDIEL PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.175 de Bucaramanga, Santander, **NO** es el padre extramatrimonial de la niña SARA LUCIA, también hija de la señora LAURA LUCÍA FONSECA GONZÁLEZ con C.C. No. 1.095.942.293, por lo que la menor se llamará en adelante SARA LUCIA FONSECA GONZALEZ.

En el presente caso, el despacho observa que no se pudo determinar la verdadera filiación de la niña SARA LUCIA, teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó desconocer quién era el verdadero padre de la citada menor.

Sin condena en costas a la parte demandada, como quiera que la parte actora no lo solicitó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FISCHER CEDIEL PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.175, **NO** es el padre extramatrimonial de la niña **SARA LUCIA**, nacida el 24 de septiembre de 2016, también hija de la señora **LAURA LUCÍA FONSECA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.095.942.293.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Segunda de Floridablanca (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de la niña SARA LUCIA CEDIEL FONSECA, con indicativo serial No. 55158878 y NUIP: 1.142.723.638, por lo que la niña se llamará en adelante **SARA LUCIA FONSECA GONZALEZ**, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a00be19f20a49c06085c54f3fa357fbf2999d4e203f165fd05611f680c30aa8

Documento generado en 30/07/2021 04:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>